

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0712/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196824000122 presentada ante la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 281196824000122, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION ACERCA DEL PAGO DE BECAS SET O SEP- SNTE, REALIZADO A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2024 Y FECHAS SUBSECUENTES, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA MINUTA ENTRE LA SET COMO GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA SECCION 30 DEL SNTE FIRMADA EN EL AÑO 2013 Y LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE AL DIA DE HOY. DICHA INFORMACION CON LOS SIGUIENTES DATOS:

-LISTADO DE SOLICITUDES POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PARA RECIBIR BECA SET O SEP- SNTE

-LISTADO DE SOLICITUDES APROBADAS, TIPO DE BECA AUTORIZADA Y MONTO AUTORIZADO DE CADA UNO

AL SER BECAS QUE EN SU MAYORÍA SON BENEFICIARIOS LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, QUIENES TAMBIEN EN SU MAYORÍA SON MENORES DE EDAD, ESPECIFICAR EL NOMBRE O CURP, CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA, FUNCION O CATEGORÍA DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION, MEDIANTE EL CUAL, EL

MENOR RECIBIÓ EL BENEFICIO; ESPECIFICAR LA CANTIDAD MONETARIA QUE RECIBIO Y FUE AUTORIZADA.

EN EL CASO DE BENEFICIARIOS MAYORES DE EDAD, MISMA INFORMACION EN LA CUAL SE INDIQUE NOMBRE O CURP, CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA, FUNCION O CATEGORIA DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION MEDIANTE EL CUAL SE OBTUVO LA AUTORIZACION DE LA BECA, ASI COMO EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS Y EL TIPO DE BECA.

-MONTO TOTAL EN PESOS DE LAS BECAS APROBADAS PARA SU PAGO.”(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó diversos oficios, en los cuales anexo la resolución número 000031/2024 de fecha ocho de julio del año en curso.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el seis de agosto del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado de proporcionar información tiene la competencia para proporcionar la información solicitada, ya que de acuerdo a los Lineamientos de operación del Programa Presupuestario U/28 Becas Transformación, estos fueron emitidos y rubricados por la titular de la Secretaría de educación de Tamaulipas, además de que el programa se financia con presupuesto público, en donde interviene la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos, que depende del Titular de la Unidad Ejecuta y quien manifiesta que no es de su competencia proporcionar la información solicitada respondiendo de acuerdo a los lineamientos del programa pero omitiendo la parte en la que se encuentra totalmente involucrada la Coordinación de Becas y estímulos Educativos, la cual según los lineamientos, cuenta con la base de datos proporcionada por la sección #0 del SNTE y con la cual puede dar respuesta a la solicitud de información. Mención aparte, de pena ajena que la Presidenta del Comité de Transparencia no haya leído los lineamientos del programa de becas. A continuación menciono los párrafos donde se menciona a las autoridades educativas y áreas correspondientes y en donde claramente se menciona su participación y que tienen la información de todo lo relacionado con las becas de las que se solicitó información. DÉCIMO TERCERO. Que la implementación de políticas públicas especiales a través del otorgamiento de becas y otros estímulos, coadyuva al aprovechamiento educativo del alumnado, así como la inclusión de población con discapacidad y/o vulnerables, dando continuidad al programa Becas Transformación , a través de los subprogramas de becas Avanza y SET-SNTE, Madres

Solteras y Capacidades Diferentes desarrollados en la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos de la Unidad Ejecutiva de la Secretaría de Educación de Tamaulipas. 3.6.1 TIPO DE APOYO Para el subprograma Becas SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes. El apoyo será otorgado mediante cheque nominativo emitido por la SET. Los recursos disponibles para la operación del Programa, se sujetarán al presupuesto autorizado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal correspondiente. El SNTE Sección 30 Tamaulipas, establecerá los montos y periodo de pago de estas becas, así también determinará el otorgamiento de otros apoyos con base a los criterios que establezcan. En las becas de Capacidades Diferentes y Madres Solteras, se emitirá un pago único por ciclo escolar. 3.6.2 MONTO DEL APOYO El monto a otorgarse mediante otros apoyos es variable y será definido por el SNTE Sección 30 Tamaulipas, al momento de realizarse pago de estos beneficios, dependiendo del presupuesto disponible, para lo cual emitirá y entregará la CBEE base datos autorizada por la propia Sección 30. La entrega de las becas será de forma gratuita, es decir, se cubrirán en su totalidad por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la SET y no generarán costo adicional a las personas beneficiarias. 4. MECÁNICA DE OPERACIÓN. La CBEE recibirá los expedientes para su revisión y verificación, elaborando la base de datos previa para validación de la trabajadora o trabajador por parte de la SET. c) La SET verificará que la trabajadora o el trabajador este activo; así como que la alumna o el alumno cuente con Clave Única de Registro de Población (CURP) validado por Registro Nacional de Población (RENAPO); con el fin de realizar las bajas procedentes y al determinar el padrón definitivo proceder a la emisión de cheques y nóminas por centro de trabajo y municipio. La SET envía a la CBEE los cheques y nóminas para su distribución y pago a través de los CREDES del Estado, quienes son los responsables de hacerlos llegar a los titulares de derechos. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, se cumpla con proporcionar la información correspondiente de manwra copleta y detallada, tal cual se menciona en mi solicitud de información con folio: 281196824000122. " (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha **veinte de agosto del año en curso**, el sujeto obligado, allegó los oficios número SET/DJ/TyPDP/06314/2024, SET/DJ/TyPDP/06314/2024, SET/DJ/TyPDP/05007/2024, SET/UE/0907/2024, frima de convenio de Colaboración del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veinte de agosto del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha **veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro**, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado emitió un respuesta, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información

relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

SEXTO. Ampliación. En fecha **cuatro de octubre del dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al

estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*
(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la declaratoria de incompetencia** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción III** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción III** de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

...

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;... (Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación, revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó información *relativa al pago de becas SET o SET-SNTE, realizado a partir del dieciocho de junio del dos mil veinticuatro:*

- *Listado de solicitudes por parte de los trabajadores de la Educación para recibir Beca SET o SEP-SNTE.*
- *Listado de solicitudes aprobadas, tipo de beca autorizada y el monto autorizado de cada uno.*
- *Al ser becas que en su mayoría son beneficiarios de los hijos de los trabajadores de la educación, quienes también en su mayoría son menores de edad, especificar el nombre o curp, centro de trabajo donde labora, función o categoría del trabajador de la educación mediante el cual, el menor recibió el beneficio, especificar la cantidad monetaria que recibió y fue autorizada.*
- *En el caso de beneficiarios mayores de edad, misma información en la cual se indique nombre o curp, centro de trabajo donde labora, función o categoría del trabajador de la educación mediante el cual se obtuvo la autorización de la beca, así como el monto de cada una de ellas y el tipo de beca.*
- *Monto total en peso de las becas aprobadas para su pago.*

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

El Director Jurídico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, allegó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se describe a continuación:

- ✚ Oficio número SET/DJ/TyPDP/05007/2024, de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad Ejecutiva, suscrito por Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde le solicita otorgue contestación a la solicitud de información 281196824000122.
- ✚ Oficio número SET/UE/0907/2024, de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, dirigido al Director Jurídico y de Transparencia, dirigido por el Titular de la Unidad Ejecutiva, donde manifiesta *que no es de nuestra competencia, debido a que la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es el responsable de la elaboración, publicación y distribución de la convocatoria y formatos de solicitud de beca, así como de la recepción y captura de las solicitudes, de aprobar los montos y personas titulares de derecho de los apoyos que se otorgarán y lo fundamentan en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario U128 Becas Transformación.*
- ✚ Oficio número SET/DJ/TyPDP/05119/2024, de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde le solicita se analice la respuesta otorgada por el área y emita la resolución.
- ✚ Oficio número SET/DJ/TyPDP/05224/2024, de fecha veintiuno de junio del año en curso, dirigido al Director

Jurídico y de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Presidenta del Comité de Transparencia, en la cual responden que *“...no es posible dictar la resolución de incompetencia, porque el informe que rinde la Unidad Ejecutiva, no establece el fundamento que establece el artículo 38 fracción V y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

- ✚ Oficio número SET/DJ/TyPDP/05231/2024, de fecha tres de julio del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad Ejecutiva, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde le solicita de cumplimiento a lo solicitado por el Comité de Transparencia.
- ✚ Oficio número SET/UE/01024/2024, de fecha cuatro de julio del presente año, dirigido al Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Titular de la Unidad Ejecutiva, en la cual cita como fundamento a los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario U128 Becas Transformación, publicado en el periódico oficial del día treinta de diciembre del año dos mil veintidós.
- ✚ Oficio número SET/DJ/TyPDP/05631/2024, de fecha cinco de julio del año en curso, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, donde manifiesta que *al realizar un análisis de la información solicitada, advierte que lo requerido es competencia de LA SECCIÓN 30 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, por lo peticionado en la solicitud de información no se encuentran dentro de las atribuciones conferida a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, dentro del Artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.*
- ✚ Oficio número SET/DJ/TyPDP/05676/2024, de fecha ocho de julio del año pasado, suscrito por la Presidenta del Comité de Transparencia, dirigido al Director Jurídico y de

Transparencia, en donde le informan que determinaron confirmar la declaratoria de incompetencia.

- ✚ Resolución número treinta y uno (000031/2024), emitida por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, que contiene la confirmación de incompetencia por parte del sujeto obligado.
- ✚ Oficio número SET/DJ/TyPDP/05699/2024, de fecha **ocho de julio del año en curso**, dirigido al **solicitante**, donde le comunican la declaratoria de incompetencia.
- ✚ Anexo de los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario U128 Becas Transformación.

➤ **Agravio.**

Posteriormente, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, en razón de que éste se declara incompetente para atender lo requerido en su solicitud de acceso a la información.

➤ **Alegatos por parte del sujeto obligado.**

Admitido el recurso de revisión, se abrió el periodo de alegatos, momento en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, reitera su respuesta inicial.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de los oficios antes descritos, en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Razón de la decisión.**

A través de la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que este no siguió el procedimiento para la búsqueda de la información, tal y como se establece en el artículo 145 de la Ley local de Transparencia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Como se establece en el dispositivo citado, las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes de acceso a la información a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, y estas realicen una búsqueda de la información que pueda encontrarse en sus archivos.

En ese orden de ideas, ahora veremos lo que establecen los siguientes dispositivos legales en cuanto a las funciones, atribuciones y competencias de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, en relación al tema en cuestión.

*Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de
Tamaulipas*

“
...
”

Sección XII

De la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 36. A la Secretaría de Educación, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de educación que corresponden al Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, las leyes del Congreso de la Unión, la Ley Estatal de Educación y demás disposiciones relativas en la materia;

- II. Hacerse cargo de la función social educativa que corresponde al Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la concurrencia de la Federación y de los municipios;*
- III. Organizar y coordinar el Sistema Educativo Estatal;*
- IV. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de la educación a cargo del Estado y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades;*
- IV. Cumplir con los convenios y acuerdos que en materia educativa hayan sido suscritos o que se celebren por el Estado con el Gobierno Federal y con los Gobiernos Municipales*
- ...
- XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias..."*

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.

“...
Artículo 8.- Al frente de la Secretaría, estará una persona titular quien, para el desempeño de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los siguientes centros de trabajo:

1. Secretaría de Educación

...

1.4. Unidad Ejecutiva

1.4.0.0.1. Coordinación de Becas y Estímulos Educativos

1.4.0.1. Secretaría Particular

“...”

CAPÍTULO X

De las facultades específicas de la persona titular de la Unidad Ejecutiva, y las personas titulares de las Unidades Administrativas bajo su adscripción

Artículo 64.- Corresponde a la persona titular de la Unidad Ejecutiva las siguientes facultades:

....

*XI.- Coordinar la operación y aplicación en materia de Becas y Estímulos Educativos de la Secretaría, en apego la normatividad vigente y en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas;
[...]*

XIII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le delegue la superioridad, y las que emanen de las disposiciones jurídicas análogas aplicables.

*Para el desarrollo de las actividades y cumplimiento de sus facultades, la **Unidad Ejecutiva**, además de las Unidades Administrativas bajo su adscripción, **contará con la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos, de acuerdo con la estructura orgánica publicada.***

De los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario U128 Becas de Transformación, de fecha treinta de diciembre del dos mil veintidós, establece:

***“SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA
PRESUPUESTARIO U128 BECAS TRANSFORMACIÓN***

....

DÉCIMO PRIMERO. *Que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación de Tamaulipas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 30 Tamaulipas, se comprometen a respetar y cumplir en el ámbito de su competencia, lo estipulado en los mencionados acuerdos y la presente normatividad, avanzando en acuerdos bilaterales que buscan el fortalecimiento del sindicalismo docente y de la Educación en Tamaulipas.*

DÉCIMO TERCERO. *Que la implementación de políticas públicas especiales a través del otorgamiento de becas y otros estímulos, coadyuva al aprovechamiento educativo del alumnado, así como la inclusión de población con discapacidad y/o vulnerables, dando continuidad al programa “Becas Transformación”, a través de los subprogramas de becas “Avanza” y “SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes” desarrollados en la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos de la Unidad Ejecutiva de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.*

Los programas de becas constituyen una estrategia emprendida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para incentivar la conclusión del grado académico del alumnado, con la finalidad de erradicar el analfabetismo e incrementar el grado promedio de escolaridad en el Estado, ya que la educación tiene un lugar preponderante en los compromisos de este gobierno para lograr que las personas adquieran las capacidades necesarias para sostener sus proyectos de vida en términos laborales y profesionales que les permitan alcanzar una mejor calidad de vida.

Es por esto, que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, otorga becas a la niñez, a la juventud y a la población con discapacidad con las becas “Avanza”; y a las y los trabajadores al Servicio de la Educación en Tamaulipas, a las y los hijos de estos, las personas

con discapacidad y las y los hijos de madres solteras con las becas "SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes".

1.1 *Glosario de términos y abreviaturas*

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

[...]

II. CBEE: Coordinación de Becas y Estímulos Educativos.

III. CREDES: Centros Regionales de Desarrollo Educativo.

[...]

IX. SNTE: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

X. SNTE Sección 30 Tamaulipas: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 30 Tamaulipas.

[...]

3. LINEAMIENTOS GENERALES

3.1 Convocatoria

Al inicio de cada ciclo escolar, la SET publicará la convocatoria para el subprograma Becas Avanza, la cual describirá los requisitos, fechas y lugares para realizar una solicitud de esta beca.

*La convocatoria del subprograma de Becas "SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes, se **realizará y publicará a través del SNTE Sección 30 Tamaulipas, señalando los términos y condiciones a cumplir para la presentación del trámite.** Conviniendo que dicho acto se lleva a cabo bajo lo estipulado en la cláusula octava del Convenio celebrado el 29 de junio de 2018.*

- *Para el subprograma Becas SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes.*

El SNTE Sección 30 Tamaulipas establecerá los mecanismos necesarios para difundir a través de su estructura organizacional el resultado a las personas solicitantes.

Conviniendo que dichos actos los lleva a cabo bajo lo estipulado en la cláusula octava del Convenio celebrado el 29 de junio de 2018.

[...]

- *Para el subprograma Becas SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes.*

El apoyo será otorgado mediante cheque nominativo emitido por la SET.

Los recursos disponibles para la operación del Programa, se sujetarán al presupuesto autorizado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal correspondiente.

El SNTE Sección 30 Tamaulipas, establecerá los montos y periodo de pago de estas becas, así también determinará el

otorgamiento de otros apoyos con base a los criterios que establezcan.

Conviniendo que dicho acto lo lleva a cabo bajo lo estipulado en la cláusula octava del Convenio celebrado el 29 de junio de 2018.

En las becas de Capacidades Diferentes y Madres Solteras, se emitirá un pago único por ciclo escolar.

...

El monto a otorgarse mediante otros apoyos es variable y será definido por el SNTE Sección 30 Tamaulipas, al momento de realizarse pago de estos beneficios, dependiendo del presupuesto disponible, para lo cual emitirá y entregará la CBEE base datos autorizada por la propia Sección 30.

La entrega de las becas será de forma gratuita, es decir, se cubrirán en su totalidad por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la SET y no generarán costo adicional a las personas beneficiarias.

[...]

4.1.2 Becas SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes

a) El proceso de solicitud, recepción, captura y asignación de estas becas corresponde al SNTE Sección 30

Tamaulipas, bajo los criterios que designen, en apego a los presentes Lineamientos y cumpliendo los requisitos establecidos.

Conviniendo que dicho acto lo lleva a cabo bajo lo estipulado en la cláusula octava del Convenio celebrado el 29 de junio de 2018.

b) La CBEE recibirá los expedientes para su revisión y verificación, elaborando la base de datos previa para validación de la trabajadora o trabajador por parte de la SET.

c) La SET verificará que la trabajadora o el trabajador este activo; así como que la alumna o el alumno cuente con Clave Única de Registro de Población (CURP) validado por Registro Nacional de Población (RENAPO); con el fin de realizar las bajas procedentes y al determinar el padrón definitivo proceder a la emisión de cheques y nóminas por centro de trabajo y municipio.

c) La SET envía a la CBEE los cheques y nóminas para su distribución y pago a través de los CREDES del Estado, quienes son los responsables de hacerlos llegar a los titulares de derechos.

d) El SNTE Sección 30 Tamaulipas, atenderá cualquier aclaración derivada de este subprograma, así mismo notificará el resultado a las personas solicitantes.

e) La CBEE comprobará ante la SET el pago realizado a las personas becarias.

[...]

Para el subprograma Becas SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes para garantizar la transparencia del ejercicio de los recursos, la SET a través de la CBEE trabajará de forma coordinada con el SNTE Sección 30 Tamaulipas, en el desarrollo de las actividades requeridas por este subprograma.

Siendo el SNTE Sección 30 Tamaulipas el responsable de la elaboración, publicación y distribución de la convocatoria y formatos de solicitud de beca; así como de la recepción y captura de las solicitudes; además de aprobar los montos y personas titulares de derechos de los apoyos que se otorgarán. Conviniendo que dicho acto lo lleva a cabo bajo lo estipulado en la cláusula octava del Convenio celebrado el 29 de junio de 2018. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la CBEE de la SET.”

De los precepto citados se tiene que en la Ley Orgánica de la Administración pública, se encuentran las facultades de la Secretaría de Educación que una de sus funciones principales es coordinar el Sistema Estatal Educativo, cumplir convenios, acuerdos y demás que señalen las leyes o reglamentos jurídicos, así como las encomiendas del Gobernador del Estado en relación a su competencia.

Así mismo, el reglamento interior de dicha Secretaría, existe un área “Unidad Ejecutiva”, donde sus funciones son coordinar la operación y aplicación en materia de Becas y Estímulos Educativos, donde contara con una Coordinación de Becas, para el manejo de sus funciones.

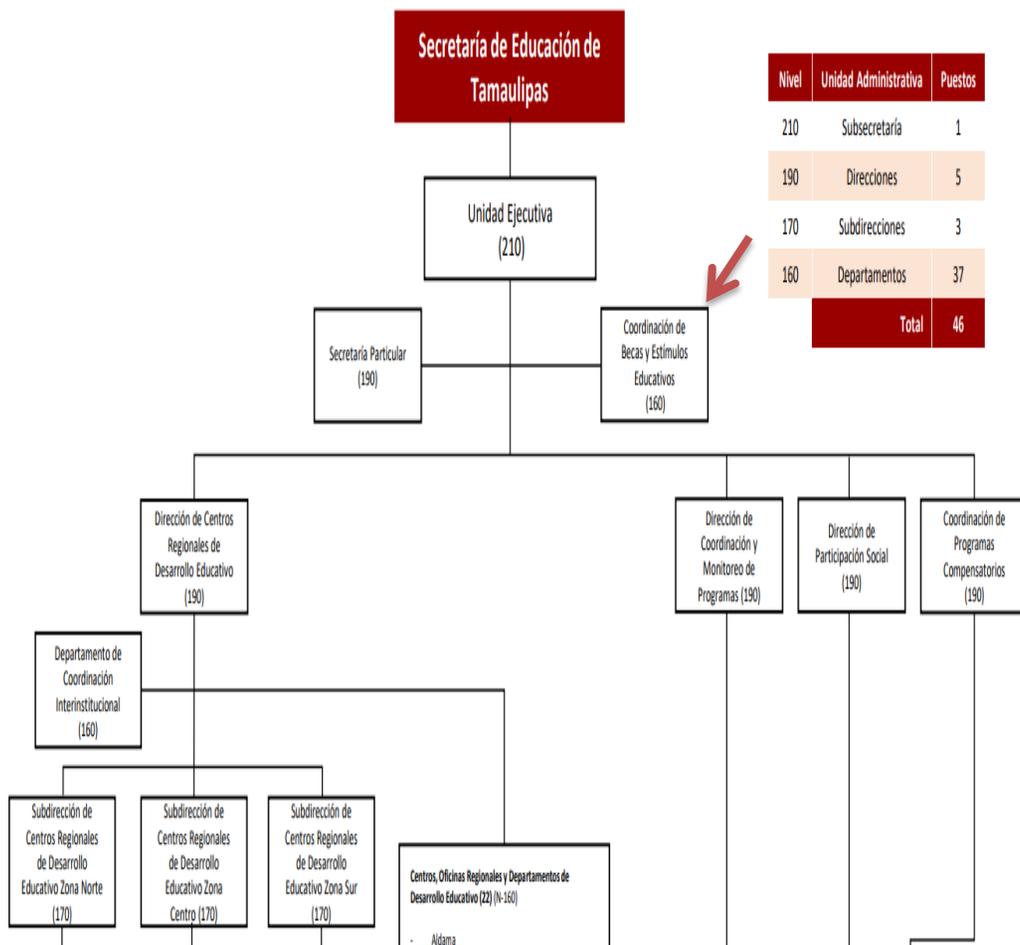
De esa forma, se encuentra los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario U128 Becas de Transformación, donde el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y el Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección 30, armonizan la implementación de políticas públicas para el otorgamiento de becas y otros estímulos, donde una de las becas es la “SET-SNTE, Madres Solteras y Capacidades Diferentes”.

Consecuentemente, el proceso para llevar a cabo la realización de la becas SET-SNTE, se realiza y se publica por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 30; ahora bien para la revisión y verificación del trabajador es a través de la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos, la cual se encuentra en la Unidad

Ejecutiva del organigrama de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, donde dicha Secretaría realizara el pago de las becas autorizadas, a través de la Coordinación antes mencionada.

Del análisis anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado podría contar con competencia parcial para atender la solicitud, ya que de acuerdo con la normatividad en cita, a las Leyes y Reglamento citados, la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, tiene facultades para revisar y verificar si los trabajadores se encuentran activos, para, en su caso, proceder con la tramitación de la beca.

Además de una verificación oficiosa al organigrama de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas en la página web <https://www.tamaulipas.gob.mx/educacion/wp-content/uploads/sites/3/2024/07/organigramas-set-2024-200224.pdf>, donde se observa que la Unidad Ejecutiva se encuentra dentro de su organización, así mismo la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos.



Por lo anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por

consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...” (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

*1. Se presume que la información **debe existir** si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

*1. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información...***
(Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra **dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados**, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.

*1. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos... (Sic)

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar

justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos** que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, sobre la incompetencia aludida por el sujeto obligado, mediante la cual orientó a presentar la solicitud al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, es preciso exponer que la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia, en caso de tener el conocimiento de quien es el ente público competente, deberán de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

De los preceptos citados se tiene que conforme a los oficios citados se observa que el sujeto obligado, no siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia al momento de recibir la solicitud de información, ya que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a las áreas que de acuerdo a sus facultades y funciones pudieran contar con ella, como lo es la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos y realizó la incompetencia total de la información la Unidad Ejecutiva, sin haber agotado el procedimiento de búsqueda.

En esa tesitura, se considera que el sujeto obligado, tiene competencia para poseer o generar la información de manera parcial ya que en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario U128 Becas Transformación, se establece que la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas a través de la Unidad Ejecutiva, cuenta con un área de Coordinación de Becas y Estímulos Educativos, que se encarga de realizar las revisiones y verificación de los expedientes de los trabajadores y debe realizar una base de datos para la validación de los trabajadores y la Secretaría debe enviar a la Coordinación de Becas los cheques y nóminas para la distribución del pago correspondiente, por lo cual es evidente que el Sujeto Obligado tiene competencia parcial para conocer del presente asunto.

Siendo esto que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, conforme a los Lineamientos, tiene competencia para contar con el listado de solicitudes del trámite de beca, así también la información relativa a las personas que fueron aprobadas, ya que de acuerdo a sus facultades ellos son los encargados de la elaboración, publicación y distribución de la convocatoria, formatos de la solicitud de becas, así como aprobar los montos para dichos apoyos.

Ahora bien, si Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, así como la Coordinación de Becas y Estímulos Educativos, tienen la facultad de generar o poseer de manera parcial la información solicitada esta Autoridad advierte que es importante citar lo referido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, específicamente en su artículo 3:

Por lo que es importante traer al estudio lo que establece la Ley de Transparencia local en lo relativo a datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

...

***VII. Datos personales:** cualquier información concerniente a una **persona física identificada o identificable** expresada en forma **numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato**. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse **directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

...”

Así también, es de mencionar el criterio número **SO/018/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Citado lo anterior, se tiene que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en forma numérica, alfabética, fotográfica, etcétera; por ende la Clave Única de Registro de Población (CURP), es un integrante principal de un dato personal concerniente a un particular.

En conclusión, se deberá de efectuar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en relación a los trabajadores que sus hijos menores y mayores de edad recibieron beca, allegando como lo es el nombre, centro de trabajo, función o categoría del trabajador mediante el cual se obtuvo autorización para la beca y especificar la cantidad monetaria que recibió y fue autorizada, apegándose a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

Así también enviar el Acta de declaratoria de incompetencia parcial del sujeto obligado, otorgando respuesta a lo que de acuerdo a sus facultades y funciones le corresponde tener.

Ya que en el caso que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado no fundó ni motivó correctamente la declaratoria de incompetencia ya que del análisis del caso se acreditó que el sujeto obligado tiene competencia parcial para conocer de la solicitud de información al rubro citado.

En ese sentido, el agravio de la persona recurrente, resulta **FUNDADO**; toda vez que, el sujeto obligado no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local.

Es por eso que este Instituto advierte que, en el caso concreto, se incurrió en la declaración de incompetencia en la respuesta emitida por el sujeto obligado, de manera que, **el agravio de la persona recurrente deviene fundado.**

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto

recurrido, que se traduce en la declaración de incompetencia en respuesta a lo solicitado a la solicitud de información con número de folio **281196824000122** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes, de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Información relativa a los trabajadores a los que a sus hijos mayores o menores de edad se les autorizó el pago de becas SET-SNTE, por el periodo dieciocho de junio del dos mil veinticuatro (fecha

de solicitud) al nueve de julio del presente año (fecha en que otorgo respuesta el sujeto obligado).

1. Centro de trabajo donde labora
 2. Función del trabajador.
 3. Categoría del trabajador.
 4. Cantidad Monetaria recibida.
- Realizar el Acta de incompetencia parcial, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional

de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, relativo a la **declaratoria de incompetencia resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **diez de julio del año en curso**, otorgada por la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx**, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional

de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Información relativa a los trabajadores a los que a sus hijos mayores o menores de edad se les autorizó el pago de becas SET-SNTE, por el periodo dieciocho de junio del dos mil veinticuatro (fecha de solicitud) al nueve de julio del presente año (fecha en que otorgo respuesta el sujeto obligado).

5. Centro de trabajo donde labora
6. Función del trabajador.
7. Categoría del trabajador.
8. Cantidad Monetaria recibida.

- Realizar el Acta de incompetencia parcial, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva